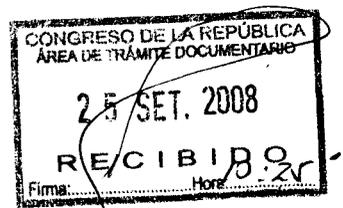


Proyecto de Ley N° 2413/2008-PE.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
“Año de las Cumbres Mundiales en el Perú”

Lima, 25 de setiembre de 2008

OFICIO N° 225-2008-PR

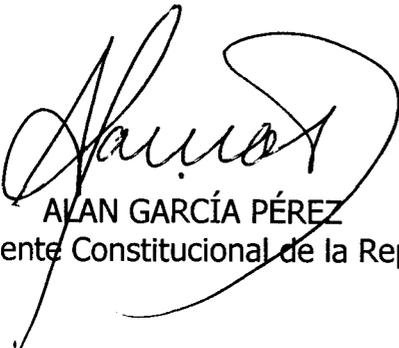
Señor Doctor
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Mucho estimaremos se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

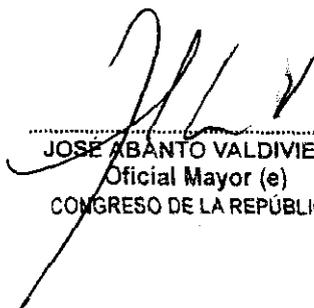

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de Setiembre del 2008

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2713 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, y Energía y Minas -



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 27506, LEY DE CANON

Artículo 1°.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon

Incorpórese el numeral 5.3 al artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, con el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Distribución del canon

(...)

5.3 Cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, el Canon Minero se distribuirá en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente de cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formulará el titular minero a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas. En el caso de la minería no metálica, el Canon Minero se distribuirá en función del valor del componente minero.

Quando la extensión de una concesión minera en explotación comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales."

Artículo 2°.- Normas reglamentarias

En un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, dictará las normas reglamentarias de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El artículo 77° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, señala que: *“(...) Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon”*.

Al respecto, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, define a la explotación como la actividad de extracción de minerales contenidos en un yacimiento.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que el Canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley de Canon, modificado por la Ley N° 28322, señala que la referida Ley *“determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú”*.

En este marco normativo, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-EF, establece que *“para efecto de la distribución del Canon Minero, se considerará como criterio de área de influencia al área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias”*. Y agrega que, *“cuando los titulares posean concesiones mineras en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje de mineral beneficiado según informe de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas”*. Finalmente, el artículo en mención dispone que *“en los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales”*.

Problemática

En los últimos años se ha registrado un incremento del canon minero debido a la mayor explotación de los recursos naturales en relación directa a su mayor cotización internacional. Como consecuencia de ello, los gobiernos regionales y locales beneficiarios del canon minero se han visto favorecidos con mayores transferencias de tales recursos.

Actualmente, la distribución del canon minero combina criterios de producción, sociales y demográficos que se encuentran establecidos principalmente en la Ley N° 27506, Ley de Canon y su Reglamento. Asimismo, dichas normas consideran como área de influencia para efectos de la distribución del canon minero al área territorial de

los gobiernos locales y gobiernos regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera en explotación.

Sin embargo, dicho sistema de distribución no resulta el más equitativo tratándose del caso de la actividad minera cuyos titulares poseen concesiones ubicadas territorialmente en más de una circunscripción, debido a que la distribución del canon minero se efectúa en función al volumen de mineral beneficiado, entendido éste como mineral extraído, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Así, dicho indicador se encuentra constituido por material en bruto formado por tierra y rocas, sin tomar en cuenta la mayor o menor riqueza generada por efecto de una mayor o menor ley del mineral que se obtiene de cada concesión.

Atendiendo a que, tratándose de los casos de titulares que tienen concesiones mineras en diferentes áreas, el criterio o concepto que viene siendo utilizado para distribuir el canon minero a nivel de circunscripciones no refleja el valor y riqueza de los diferentes recursos mineros que se extraen de una concesión, resulta necesario modificar el criterio de distribución del canon minero por circunscripciones, adoptando el criterio que se utiliza actualmente en las normas que regulan la distribución de la Regalía Minera.

Solución

En este contexto, se plantea una modificación al artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, incorporando el numeral 5.3, por el texto siguiente:

***“Artículo 5°.- Distribución del Canon
(...)”***

5.3 Cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, el Canon Minero se distribuirá en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente de cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formulará el titular minero a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas. En el caso de la minería no metálica, el Canon Minero se distribuirá en función del valor del componente minero.

Cuando la extensión de una concesión minera en explotación comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.”

Así, la modificación propuesta presenta las siguientes ventajas:

- El valor del concentrado o su equivalente constituye un mejor criterio que el volumen de mineral beneficiado (explotado) utilizado actualmente para distribuir el canon minero por circunscripciones. Esto se debe a que la inclusión del valor permite diferenciar los diversos tipos de minerales (oro, cobre, plomo, zinc), así como de la productividad de cada mina (ley del mineral) que se extrae en cada circunscripción.
- El concepto de valor de venta del concentrado o su equivalente ya se encuentra definido en las normas de las regalías mineras, por lo que su utilización en la distribución del canon minero no generaría mayores problemas en las empresas que están afectas al pago de la regalía minera.

- Asimismo, el concepto de valor de venta del concentrado o su equivalente no presenta problemas de aceptación de parte de las circunscripciones que hoy perciben ingresos provenientes de la regalía minera.
- Finalmente, la utilización del concepto de valor de venta del concentrado o su equivalente presenta efectos muy similares a la alternativa de contabilidad separada pero a un menor costo y dificultad para las empresas.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irrogará gasto adicional alguno al erario nacional, debido a que la modificación propuesta sólo se da en el proceso de la distribución del Canon Minero.

De otro lado, la propuesta normativa se encuentra orientada a garantizar una distribución más equitativa y justa de la renta por la explotación de los recursos naturales a los gobiernos regionales y locales a nivel nacional.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Ley modifica el artículo 5º de la Ley N° 27506, Ley de Canon, incorporando el numeral 5.3, con la finalidad de permitir el uso del concepto del valor de concentrado o su equivalente en la distribución del canon minero.